



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov
Carrera 7ª No. 12C-23 piso 3º
Teléfono 2863247

Bogotá D. C., catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO : UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JULIANA ABELLO CALVO
DEMANDADO: HEREDEROS DE OMAR RUBIANO AMADOR
RADICADO: 11001311000320200009000

A S U N T O

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y RECONOCIMIENTO DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y POSTERIOR LIQUIDACIÓN iniciada por JULIANA ABELLO CALVO en contra de herederos determinados CRISTHIAN CAMILO RUBIANO GARZÓN, ASTRID CAROLINA RUBIANO LÓPEZ y la menor de edad EMILY SAMARA RUBIANO ABELLO y herederos indeterminados del causante OMAR RUBIANO AMADOR.

SENTENCIA:

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han exigido como requisitos esenciales para dictar sentencia de fondo la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales deben verificarse si se hallan presentes en el caso sub júdice. Es así como las partes están amparadas por la presunción de capacidad (artículo 1503 Código Civil); comparecieron por intermedio de abogados inscritos (artículo 73 CGP), y la demanda satisface las exigencias del artículo 82 ibídem,

así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso (art.20 num.22 CGP).

Mediante la Ley 54 de 1990, el legislador se ocupó de definir la Unión Marital de Hecho y estableció el régimen patrimonial entre compañeros permanentes. Para que se reconozcan consecuencias jurídicas a la unión marital de hecho, debe existir comunidad de vida permanente y singular entre un hombre y una mujer que no estén ligados por matrimonio. En el sub lite, existe legitimación en la parte activa para obtener sentencia de fondo, pues basta la mera afirmación de la convivencia, para estar legitimada por activa, toda vez que esta circunstancia debe probarse en el desarrollo de las diligencias, así como la legitimación por pasiva, al acreditarse con las pruebas documentales adosadas al encuadernamiento. El artículo 1º de la ley 54 de 1990, define la Unión Marital de Hecho, como la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. El H. Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Familia, ha señalado que para que se dé la conformación de la Unión Marital de Hecho deben concurrir los siguientes elementos:

La idoneidad marital de los sujetos: Refiriéndose a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital, lo cual exige dualidad de seres humanos, diferencia de sexos y capacidad sexual.

Legitimación Marital: Consiste en el poder para conformarla.

Comunidad de Vida: Hace alusión a la cohabitación, socorro y ayuda mutua.

Permanencia Marital: No puede ser inferior a dos años para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial.

Singularidad Marital: No está permitida la coexistencia dentro del mismo lapso temporal de otras uniones maritales de hecho.

El artículo 164 del CGP, establece la necesidad de la prueba, e impone al fallador la obligación de fundar toda decisión judicial en las que se alleguen regular y oportunamente al proceso y, el artículo 167 del mismo estatuto procesal, refiere que, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Es lo que se conoce como carga de la prueba, y en este caso, la demandante persigue como efecto jurídico de los hechos expuestos, la declaración de la existencia de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial, por parte de esta Censora, para lo cual es imprescindible entrar a probarla.

La ley 54 de 1990 indica que, la Unión Marital de Hecho puede probarse por el medio que sea útil para su demostración, de manera que, tratándose de un hecho que es visible a los ojos de terceros, es claro que, el medio probatorio por excelencia es el testimonio, y respecto de las partes el interrogatorio.

En cumplimiento de lo normado en el art.176 del CGP, se procede a la calificación y apreciación de las pruebas aportadas por las partes, así:

La parte actora allegó copias auténticas:

- Registro civil de nacimiento del señor OMAR RUBIANO AMADOR.
- Registro civil de nacimiento de JULIANA ABELLO CALVO.
- Registro civil de defunción de OMAR RUBIANO AMADOR.
- Registro civil de nacimiento EMILY SAMARA RUBIANO ABELLO.
- Registro civil de nacimiento ASTRID CAROLINA RUBIANO LÓPEZ.
- Registro civil de nacimiento CRISTHIAN CAMILO RUBIANO GARZÓN.

- Escritura Pública 4132 del 27 de diciembre de 2017, no se tendrá en cuenta en consideración a que la misma no es de resorte del trámite declarativo que se adelanta en esta instancia.
- Certificado de afiliación al PBS de EPS SURA del señor OMAR RUBIANO AMADOR.
- Certificado de afiliación al PBS de EPS SURA de la señora JULIANA ABELLO CALVO.
- Certificado de afiliación al PBS de EPS SURA de la señora EMILY SAMARA RUBIANO ABELLO.
- Los certificados de tradición de los inmuebles no serán tenidos en cuenta, por no ser relevantes en este trámite procesal.

En interrogatorio, la demandante indicó que es técnica, su hogar esta conformado solo con su hija EMILY SAMARA RUBIANO ABELLO quien es hija del señor OMAR RUBIANO AMADOR. Se conoció con el señor OMAR RUBIANO en marzo de 2013, y en mayo empezó la relación de noviazgo, y el 15 de junio de 2017 se fueron a vivir juntos. Los planes de tener un hijo eran por parte de los dos. De la relación nació una niña. Indico que el señor Omar Rubiano no era casado, señalo que ella ni el señor Rubiano no tuvieron ninguna otra relación. Los dos trabajaban juntos, donde se apoyaban en los locales y surgió una sociedad.

En interrogatorio de la demandada ASTRID CAROLINA RUBIANO LÓPEZ, manifestó que esta de acuerdo en que se declare la unión marital de hecho entre los señores OMAR RUBIANO AMADOR y JULIANA ABELLO CALVO.

El interrogatorio del señor CRISTHIAN CAMILO RUBIANO señaló que esta de acuerdo en que se declare la unión marital de hecho entre los señores OMAR RUBIANO AMADOR y JULIANA ABELLO CALVO

Tenemos que, la aptitud de los compañeros comprende la libertad de seleccionar la forma de su unión, bien por matrimonio o

unión marital, y cuando se decide por la segunda, la ley exige que se trate de dos personas, hombre y mujer, como elemento básico de la heterosexualidad, para la formación y conservación del género humano a través de la unión sexual.

En cuanto a la legitimación marital, se explica en el mismo artículo 1º de la ley 54 de 1990 que, la unión marital de hecho es “la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular”, es decir, que no basta que el sujeto sea idóneo, que tenga la heterosexualidad adecuada, sino, además, que goce de la potestad jurídica suficiente para establecer y conservar la unión marital, porque su finalidad no es otra que el reconocimiento legal de ella y que en el presente caso tal legitimación se da, porque proviene de una persona capaz que reclama su declaratoria, al considerar que se cumplen las pautas legales.

La comunidad de vida implica un estado permanente y singular de la relación marital, que se refleja a través de la duración fáctica indispensable para que la vida sea estable, compartiendo el techo y lecho en forma constante y continúa.

De las declaraciones son coincidentes y sus afirmaciones son coherentes, narran sin asomo de duda circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin oposición a existencia de unión marital de hecho de los señores JULIANA ABELLO CALVO y OMAR RUBIANO AMADOR, como compañeros permanentes desde el 15 de junio de 2017 al 21 de diciembre de 2021, sin interrupción de la continuidad de la convivencia con su compañera.

En consecuencia, aparejando los supuestos de hecho que han quedado probados como se ha anotado en esta providencia, con la legislación aplicable a este caso, y la jurisprudencia en comento, se debe concluir que entre la señora JULIANA ABELLO CALVO y OMAR RUBIANO AMADOR, existió unión marital de hecho como compañeros permanentes desde el 15 de junio de 2017 al 21 de diciembre de 2021.

El artículo 8° de la ley 54 de 1990, establece que, la acción para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, habida por una unión marital de hecho prescribe en un año a partir de la separación definitiva de los compañeros, la cual según lo afirmado en la demanda todavía no ha acaecido.

Por lo tanto, la situación en estudio, se concreta a declarar que entre la señora JULIANA ABELLO CALVO y OMAR RUBIANO AMADOR, se constituyó sociedad patrimonial en el mismo marco temporario, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta decisión.

Como consecuencia de lo anterior, los bienes de fortuna adquiridos por la pareja durante dicho tiempo, deberán ser materia de regulación, de conformidad con el contenido de la Ley 54 de 1990 y reconocida en este proceso pues el acervo probatorio así lo permite, a partir del 15 de junio de 2017 al 21 de diciembre de 2021.

Así mismo, se ordenará la inscripción de la sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los compañeros y en el de varios.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUEZ TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

R E S U E L V E

PRIMERO.- DECLARAR que entre la señora JULIANA ABELLO CALVO y el señor OMAR RUBIANO AMADOR (Q.E.P.D.) existió UNIÓN MARITAL DE HECHO, desde el día 15 de junio de 2017 al 21 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: DECLARAR que entre la señora JULIANA ABELLO CALVO y el señor OMAR RUBIANO AMADOR (Q.E.P.D.), se conformó

una SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, día 15 de junio de 2017 al 21 de diciembre de 2021.

TERCERO: DECLARAR DISUELTA y en estado de LIQUIDACIÓN la Sociedad Patrimonial conformada entre la señora JULIANA ABELLO CALVO y el señor OMAR RUBIANO AMADOR (Q.E.P.D.).

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes. OFÍCIESE.

QUINTO: Sin condena en costas, por no haberse causado.

SEXTO: ORDENAR la expedición de copia autentica de la presente providencia.

SÉPTIMO: DECLARAR terminado el presente proceso. Por secretaría archívese, previas las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 42 HOY 15 DE JULIO DE 2022**
MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA

Firmado Por:
Abel Carvajal Olave
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9e70cff0f33a4c142e27d14cf6778bd9f60c9667ebb72879fc27ff24e0f0b0**

Documento generado en 14/07/2022 05:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>